

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado OSCAR ANDRES POTES CASTAÑO, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 09 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: OSCAR ANDRES POTES CASTAÑO
RAD. 760014003032-2019-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado OSCAR ANDRES POTES CASTAÑO, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

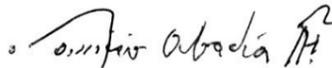
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago, del demandado OSCAR ANDRES POTES CASTAÑO.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00444-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2531 del 26 de octubre de 2021. Sírvase Proveer. Cali, 09 de septiembre de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: BRAYAN MARIN RIVERA
RAD. No. 760014003032-2019-00803-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2395

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 1680 del 06 de noviembre de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2531 del 26 de octubre de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a acreditar el diligenciamiento del oficio N° 4142 del 22 de octubre de 2019, dirigido a los BANCOS y que fuera retirado de la secretaría de este despacho judicial desde el 24 de octubre de 2019, por la parte demandante, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación relativa al auto interlocutorio No. 3227 del 22 de octubre de 2019 en lo concerniente a dicha medida en la que se decretó el embargo y retención de las cuentas bancarias denunciadas como propiedad del demandado BRAYAN MARIN RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.107.060.386. La precitada providencia de requerimiento fue notificada por estado N° 187 del 28 de Octubre de 2021.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber diligenciado el oficio en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación de la referida actuación por desistimiento tácito y en consecuencia se levantará dicha medida.

Ahora bien, como se encuentra pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, debiendo agotar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 o Ley 2213 de 2022 en la dirección que fue aportada con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la actuación en relación con la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 3227 del 22 de octubre de 2019, donde se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que tuviere depositados el demandado BRAYAN MARIN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.107.060.386, en los bancos indicados por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 3227 del 22 de octubre de 2019. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$18.725,00.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado* de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda de conformidad con el art. 317 del C. General del Proceso.

SEXTO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00803-00)

04



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que desde el 06 de agosto de 2020, la parte demandante retiró de la secretaría de este despacho judicial los oficios de medidas cautelares dirigido a las entidades bancarias y Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de estos. Sírvese Proveer. Cali, septiembre 09 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIELA FARIDE CASTRO DOMINGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2396

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y como quiera que, desde el 06 de agosto de 2020, la parte actora retiró de la secretaría de este despacho judicial los oficios de medidas cautelares, dirigido a las entidades bancarias y Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama, el Juzgado

RESUELVE:

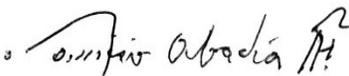
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 1404 y 1405 del 02 de julio de 2020, dirigido a las entidades BANCARIAS y Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y que fuera retirado de la secretaría de este despacho judicial desde el 06 de agosto de 2020, por la parte demandante.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 642 del 13 de marzo de 2020 que decretó las medidas cautelares FI. 31.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00108-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 164 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado **CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ**, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 09 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO PATIÑO PINEDA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ
RAD. 760014003032-2020-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2397

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado **CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago*, del demandado **CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00264-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la demandada **LUZ MARY RODRIGUEZ**, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 09 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA –
“COOPRISMA”
DDO. : LUZ MARY RODRIGUEZ
RAD. : 760014003032-2020-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2398

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la demandada **LUZ MARY RODRIGUEZ**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de la demandada LUZ MARY RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00290-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, Septiembre 09 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.
DDO. : JOHANNA XIMENA BELTRAN UZURIAGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2399

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en este caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

“...el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso es la siguiente:

a.- Por parte del juzgado, el 03 de septiembre de 2020 se dictó el auto admitiendo demanda VERBAL SUMARIA (interlocutorio No. 1137 respectivamente), proveído que fue notificado por Estado N°. 81 del 07 de septiembre de 2020 .

Desde la notificación del auto que admite la presente demanda VERBAL SUMARIA, como ya se indicó, hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado, **RESUELVE:**

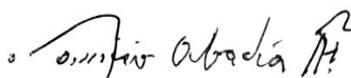
PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso VERBAL SUMARIO promovido por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra HANNA XIMENA BELTRAN UZURIAGA, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00292-00)

04



SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año. Sírvese Proveer. Cali, Septiembre 09 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.
DDO. : CARLOS OCTAVIO CHARRY NARANJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2400

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en este caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

“...el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso es la siguiente:

a.- Por parte del juzgado, el 03 de septiembre de 2020 se dictó el auto admitiendo demanda VERBAL SUMARIA (interlocutorio No. 1138 respectivamente), proveído que fue notificado por Estado N°. 81 del 07 de septiembre de 2020 .

Desde la notificación del auto que admite la presente demanda VERBAL SUMARIA, como ya se indicó, hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado, **RESUELVE:**

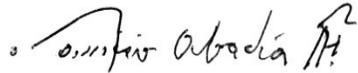
PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso VERBAL SUMARIO promovido por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra CARLOS OCTAVIO CHARRY NARANJO, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00294-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, Septiembre 09 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE.: JORGE MARTINEZ AGUDELO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ZAMORA ZULETA

RAD: 760014003032-2020-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2401

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en este caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

“...el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso es la siguiente:

a.- Por parte del juzgado, el 30 de septiembre de 2020 se dictó el auto admitiendo demanda VERBAL SUMARIA de extinción y levantamiento de hipoteca (interlocutorio No. 1341 respectivamente), proveído que fue notificado por Estado N°. 100 del 02 de Octubre de 2020 .

Desde la notificación del auto que admite la presente demanda VERBAL SUMARIA, como ya se indicó, hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso VERBAL SUMARIO promovido por **JORGE MARTINEZ AGUDELO**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ZAMORA ZULETA, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00350-00)

04



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que desde el 20 de Enero de 2020, se remitió a la parte demandante los oficios dirigidos a la Secretaria de Tránsito y Policía Nacional, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 09 de 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTOS S.A.
DEUDOR: GEIBER TRUJILLO LUCUMI
RAD:760014003032-2020-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2402

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y como quiera que desde el 20 de enero de 2020, el despacho remitió los oficios al correo de la parte actora, dirigidos a la Secretaria de Tránsito y Policía Nacional sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de estos, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama, el Juzgado

RESUELVE:

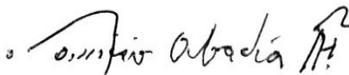
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 2389 y 2390 del 13 de octubre de 2020, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Policía Nacional que fuera remitido al correo electrónico desde la secretaria de este despacho judicial desde el 20 de enero de 2020.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 1456 del 13 de octubre de 2020.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00406-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado **OVIDIO VALENCIA**, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 09 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : OVIDIO VALENCIA
RAD. : 7600140030322020-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2403

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado **OVIDIO VALENCIA**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

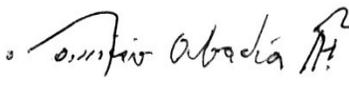
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago*, del demandado **OVIDIO VALENCIA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00422-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado **ORLANDO BARRAZA SILVA**, del auto que admitió la demanda, dentro del presente asunto. Sírvese Proveer. Cali, septiembre 09 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA
DEMANDADO: ORLANDO BARRAZA SILVA
RAD. : 760014003032-2020-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2404

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado **ORLANDO BARRAZA SILVA**, del auto que admitió la demanda, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que admitió la demanda* del demandado **ORLANDO BARRAZA SILVA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00443-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de los demandados **MONICA MARIA HURTADO y VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA**, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvasse Proveer. Cali, septiembre 09 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADOS : MONICA MARIA HURTADO y VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA
RADICACION: No. 760014003032-2020-00466-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2405

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de los demandados **MONICA MARIA HURTADO y VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

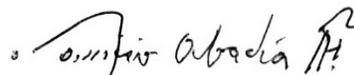
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago* de los demandados **MONICA MARIA HURTADO y VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00466-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la demandada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 09 de septiembre de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO IZQUIERDO TRUJILLO
DEMANDADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2406

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la demandada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

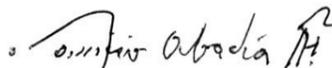
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago, a la demandada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00485-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que desde el 28 de octubre de 2020, se admitió solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 09 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.

DEUDOR: CIRA OLIVA OROBIO MONTAÑO

RAD: 760014003032-2020-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2407

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y como quiera que desde el 28 de octubre de 2020, se admitió solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama, el Juzgado

RESUELVE:

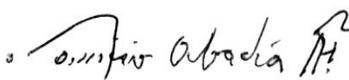
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el trámite de los oficios Nos. 169 y 170 del 28 de enero de 2021, dirigidos a la Secretaria de Transito Y Policía Nacional.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 1598 del 26 de octubre de 2020 que admitió la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00505-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 09 de septiembre de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SAMUEL CALLE
DDO. : JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI
RAD. : 7600140030322020-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2408

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

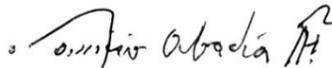
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago, del demandado JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00530-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, Septiembre 09 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE : GUILLERMO ORTIZ INMOBILIARIA LTDA
DDO: NEYBI ROCIO FAJARDO MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2409

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en este caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

“...el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso es la siguiente:

a.- Por parte del juzgado, el 14 de enero de 2021 se dictó el auto admitiendo demanda VERBAL SUMARIA (interlocutorio No. 45 respectivamente), proveído que fue notificado por Estado N°.05 del 18 de enero de 2021.

Desde la notificación del auto que admite la presente demanda VERBAL SUMARIA, como ya se indicó, hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del proceso VERBAL SUMARIO promovido por GUILLERMO ORTIZ INMOBILIARIA LTDA., quien actúa por medio de apoderada judicial, contra NEYBI ROCIO FAJARDO MORALES, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00678-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 13 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria